

E de como esta mi carta fuere leyda e notyficada e los vnos y los otros la cunplieredes mando so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çuudad de Granada, a dos dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e catorze años. Liçençiatu Leon. Liçençiatu Brizeno. Dottor Vargas. Yo, Rodrigo de Haro, escriuano de camara de la reyna nuestra señora e de la su justiçia en lo criminal en esta su corte e chançelleria, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los liçençiados Alonso de Leon e Geronimo Brizeno e el doctor Françisco de Vargas, sus alcaldes. Compulsoria a pedimiento de doña Catalina Pagan. Por chançiller, el Liçençiado Alonso Perez. Registrada, El Bachiller Salablanca.

260

1514, marzo, 4. Madrid. Carta real de merced concediendo a Diego Pellicer una de las tres escribanías del juzgado de la ciudad de Murcia, en lugar de Francisco de Valcárcel, que ha fallecido
(A.M.M., C.R. 1505-1514, fol. 166 r).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Ihaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brabante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera.

Por hazer bien e merçed a vos Diego Pelliçer, mi escriuano e notario publico de la mi corte y en todos los mis reynos e señorios, acatando vuestra suficiençia e abelidad y algunos buenos seruiçios que me aveys fecho, es mi merçed e voluntad que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seays mi escriuano del juzgado de la çibdad de Murçia en lugar e por vacaçion de Françisco de Valcarçel, mi escriuano que fue del dicho juzgado, por quanto el es falleçido e pasado de esta presente vida.

E por esta mi carta mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que, juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso e de costunbre, reçiban de vos el dicho Diego Pelliçer el juramento e solenidad que en tal caso se requiera y acostunbra hazer, el qual asy por vos fecho, vos ayan e reçiban e tengan por mi escriuano del juzgado de la dicha çibdad en lugar del dicho Françisco de Valcarçel e vsen con vos en el dicho ofiçio de escrivania e con vuestros lugarestenientes segund que lo vsaron e recudieron con el dicho Françisco de Valcarçel e con sus lugarestenientes e vos



recudan e fagan recudir a vos e a los dichos vuestros lugarestenientes con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio de escriuania anexos e pertençientes e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas, esençiones e preminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna de ellas que por razon del dicho ofiçio de escriuania devedes de aver e gozar e vos deven ser guardadas segun que mejor e mas conplidamente vsaron e recudieron al dicho Françisco de Valcarçel y a los otros escriuanos que an sydo del dicho judgado [de todo bien e cunplidamente] en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca yo por la presente vos reçibo y e por reçibido al dicho ofiçio e al vso e exerçiçio de el, caso que por alguno de ellos no seays reşçibido.

E por evitar los perjuros y fraudes y costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las sumisiones que se hazen cabtelosamente se syguen mando que no sygneys contrato con juramento ni en que se obligue a buena fe syn mal engaño ni por donde lego alguno se someta a la juresdiçion eclesiastica, so pena que sy lo synaredes por el mismo fecho ayais perdido el dicho ofiçio de escriuania e no seais mas mi escrivano, otrosy, con tanto que no seays al presente clerigo de corona e sy lo soys o fueredes de aqui adelante en tienpo alguno, que por el mismo fecho ayays perdido el dicho ofiçio de escriuania e no seays mas mi escriuano ni vseys del dicho ofiçio, so pena que sy lo vsaredes que dende en adelante seays avido por falsario por el mismo fecho, syn otra sentençia ni declaraçion alguna.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de março, año del nascimientto del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos y catorze años. Yo, el rey. Yo, Juan Royz de Calçena, secretario de la Reyna nuestra señora, la fyze escrevir por mandado del señor rey su padre. E en las espaldas de la dicha carta avian los nombres syguientes: A, archiepisopus granatensis. Dotor Caravajal. Liçençiatu de Santyago. Liçençiatu Aguirre. Dotor Cabrero. Registrada, Liçençiatu Ximenez. Castañeda, chançiller.

261

1514, marzo, 4. Madrid. Carta real de merced legitimando a doña Catalina de Medina, hija de Sancho de Medina, maestrescuela del obispado de Cartagena, que va a contraer matrimonio con don Juan Fajardo de Montealegre (A.G.S., R.G.S., Legajo 1514-3, sin foliar).

Doña Juana, eçetera.

Por quanto por parte de vos Sancho de Medina, maestrescuela de la yglesia de Cartagena, me fue fecha relacion que siendo vos el clerigo de misa ovistes e pro-

